

y pesca en general entre los ríos Las Cañas y El Rosario, de la Municipalidad de Escuinapa, Sin.

II. De conformidad con lo que dispone el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Pesca vigente y el artículo 14 del mencionado contrato-concesión, se concede a la citada concesionaria un plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que se le comunique esta resolución, a fin de que presente ante este Departamento la defensa de sus intereses.

III. Publíquese y cúmplase.

México, D. F., a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Jefe del Departamento, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 15 de abril de 1938.)

*

ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA EL QUE RESERVA AL
USO EXCLUSIVO DE LOS HABITANTES DE ENSENADA Y CIR-
CUNVECINOS, LA BAHIA DE TODOS SANTOS, B. C.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Oficina Jurídica.

ACUERDO QUE MODIFICA EL INCISO II DEL ACUERDO
DE 30 DE JULIO 1937

CONSIDERANDO.—Que las nuevas artes de pesca deben ser aceptadas por este Departamento con las reservas de la experimentación para estimar los beneficios o perjuicios que puedan producir, tanto técnicamente como con relación a la economía general del país y en particular de la condición económica social de los pescadores que operan en la bahía de Todos Santos, B. C., he tenido a bien modificar el inciso II del Acuerdo de 30 de julio de 1937, en los siguientes términos:

"II. En consecuencia, queda prohibida la pesca para barcos nacionales y extranjeros, que no operen para concesionarios, pescadores organizados e independientes radicados dentro del perímetro indicado. Podrá concederse permiso transitorio de expe-

rimentación dentro de la bahía de Todos Santos, para establecimiento de redes fijas o fondeables por un período de tiempo que a juicio de este Departamento, sea el suficiente para determinar los beneficios o perjuicios que pueden producir. En cada caso, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca designará una comisión que estudie técnica y económicamente el funcionamiento de la red, y como consecuencia, se niegue u otorgue permiso definitivo dentro de las prevenciones de la Ley de Pesca y su Reglamento”.

Queda en toda su fuerza y vigor el mencionado Acuerdo de 30 de julio de 1937, con la modificación que antecede.

México, D. F., a 9 de abril de 1938.—El Jefe del Departamento, **Miguel A. de Quevedo**.—Firmado.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 15 de abril de 1938.)

*

ACUERDO QUE AMPLIA EL PERIODO HABIL PARA LA EXPORTACION DE CODORNICES VIVAS

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Servicio de Caza.—Mesa de Permisos.—Número del Oficio 42.

ACUERDO que fija una nueva ampliación al período hábil para la explotación y exportación de codornices vivas en la temporada 1937-1938.

CONSIDERANDO que aun prevalece la causa por la cual este Departamento expidió el Acuerdo de 1º de febrero del presente año ampliando la temporada hábil para la captura y exportación de codornices vivas, y existiendo la circunstancia de que las aves de referencia han sido ya capturadas por parte de las personas que se dedican a esta explotación, esta Jefatura del Departamento, con fundamento en el Acuerdo Presidencial de 26 de junio de 1924, ha dictado el siguiente